

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 145.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de la provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 22 de Junio de 1932.

718

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM 146.

Por ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, y autorizado debidamente por la Superioridad, me hago cargo con esta fecha, interinamente, del mando de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 22 de Junio de 1932.

719

El Gobernador interinc.  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 147.

En cumplimiento del art. 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente

extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de Miño de Medina, que fué declarada oficialmente con fecha 24 de Febrero último.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

Soria 21 de Junio de 1932.

714

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La necesidad de incrementar el rendimiento de la producción agrícola española, obliga imperativamente al Gobierno a intervenir en aquellas ramas de la actividad nacional más necesitadas de cauce y tutela

La producción olivarera, una de las más importantes del país, en orden a la exportación, precisa para su continuidad y prestigio una elaboración esmerada de los aceites de oliva. La propaganda de los mismos que el Gobierno se propone emprender en gran escala en todo el mundo, ha de hacerse, no sólo mediante la divulgación de sus propiedades específicas, que lo constituyen en uno de los primeros alimentos vegetales, sino también procurando obtener una producción de primera calidad.

El comercio español de aceites venía abandonado a sí mismo, y mientras no rebasó los límites del consumo nacional pudo desenvolverse sin otros estímulos. Pero el haberse convertido en primera materia de exportación, obliga en la

conurrencia universal de las grasas vegetales, a sostener su calidad y su pureza. No sería posible mantener el comercio internacional si los productores no se convencen de que en su interés está producir buenos aceites. Para ello son indispensables varias medidas; unas que se contraen a la sanidad del árbol; otras, que se refieren a la perfecta elaboración de los aceites y las que afectan a la política exterior y de tratados de comercio.

La ley de Plagas del campo, de 21 de Mayo de 1908, tendía principalmente a combatir las dos plagas entonces predominantes: la floxera y la langosta. Sin necesidad de rebasar el ámbito legal del artículo 1.º de la citada ley, parece indispensable hoy una reglamentación especial del servicio de extinción de las plagas del olivo.

Cuanto a la fabricación de los aceites, es preciso dictar normas para conseguir una perfecta elaboración. Procurar la relación entre la capacidad productiva de las fábricas y el rendimiento en fruto del árbol en cada provincia. Fomentar la construcción de fábricas y la creación de cooperativas de productores en las zonas que no estén bien servidas. Conseguir por una inspección sanitaria y técnica que las fábricas reúnan aquellas condiciones indispensables para producir excelentes calidades de aceite; y en este aspecto y en el de mejoramiento de la producción del olivo, el Estado, juntamente con la actividad de los particulares, viene obligado a prestar de una manera eficaz la tutela que le corresponde, aunándose así la insustituible actividad personal, con la acción oficial tan enérgica como sea necesario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º En cuanto los Jefes de las Secciones agronómicas tengan conocimiento de haberse presentado alguna plaga, procederán con el personal técnico de las mismas a inspeccionar la zona invadida para determinar la naturaleza de aquélla.

Divulgarán la noticia de su aparición por todos los medios de publicidad posibles; redactarán y repartirán profusamente, en cada zona, hojas divulgadoras que den a conocer en forma clara y práctica la plaga y el modo de prevenirla y combatirla; multiplicarán, en lo posible, las conferencias y demostraciones prácticas a fin de interesar y orientar a los olivicultores en los procedimientos de lucha y obligaciones que la ley les señala.

Art. 2.º Las fumigaciones habrán de ser dirigidas precisamente por personal técnico agrón-

mico o dotado del correspondiente certificado de aptitud expedido por las estaciones de fitopatología agrícola, las cuales darán el mayor número posible de cursillos en las zonas afectadas por las plagas que se combatan por este procedimiento.

Cuando se trate de aquellas para cuya extinción no se emplee la fumigación, las Secciones agronómicas instruirán rápidamente el mayor número posible de obreros u olivicultores en la preparación de insecticias y manejo del material necesario.

Art. 3.º Las Secciones agronómicas divulgarán profusamente entre los olivicultores la dirección y condiciones de trabajo de las empresas fumigadoras que existan, facilitando también a éstas cuantos datos deseen respecto a las zonas atacadas, intensidad de las plagas, etc.

Art. 4.º Todos los agricultores quedan obligados a realizar los tratamientos propuestos por el Servicio agronómico, dentro de los plazos al efecto señalados, los cuales se harán públicos en el *Boletín oficial* de la provincia, y por cuantos medios de difusión se estimen pertinentes.

El olivicultor que no cumpla lo dispuesto en el anterior párrafo no podrá oponerse a que el personal designado por la Jefatura de la Sección agronómica lo efectúe por cuenta y riesgo de aquél, ocupándole la finca por razón de utilidad pública el tiempo necesario para la aplicación del procedimiento, pasándole cuenta justificada de los gastos hechos, que se hará efectiva, si fuera preciso, por la vía de apremio; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que la vigente ley de Plagas determina.

Art. 5.º Las Cámaras agrícolas, Comunidades de labradores, Sindicatos agrícolas o cualesquiera otra Asociación de carácter rural, legalmente establecidas en la provincia, podrán encargarse de realizar los trabajos de extinción, de acuerdo con los propietarios de las fincas atacadas por la plaga, pero siempre bajo la vigilancia e inspección del servicio técnico oficial.

Si la actuación de esas Asociaciones diera en la campaña de extinción satisfactorio resultado por su eficacia y rapidez, el Ingeniero encargado del servicio oficial propondrá a la Superioridad una subvención proporcional al número de olivos tratados.

Art. 6.º El Estado podrá realizar las campañas de extinción gratuitamente, por lo que al material e insecticias se refiere, a los olivicultores cuya contribución, por todos conceptos, sea inferior a 25 pesetas anuales, siendo obligación de ellos cooperar a los trabajos con los obreros que se les indiquen.

Las Secciones agronómicas recabarán de los

respectivos Ayuntamientos relación nominal de los olivicultores comprendidos en el límite expresado en el párrafo anterior, con indicación del número de árboles que cada uno posea.

Art. 7.º En posesión de estos datos, las Secciones agronómicas, al formular el presupuesto anual de plagas, procurarán destinar la mayor cantidad posible a las atenciones derivadas del cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, debiendo tener en cuenta que el procedimiento a emplear para combatir la mosca (*Dacus oleæ*), habrá de ser el Berlesse, aconsejado por la estación de fitopatología central, que, atenta a cualquier nuevo procedimiento aconsejable, lo comunicará cuando surja, a la Dirección general de Agricultura, que dictará las nuevas disposiciones que se precisen.

Art. 8.º La cooperación que el Estado facilitará al olivicultor para combatir la mosca (*Dacus oleæ*), consistirá en suministrarle gratuitamente los productos insecticidas, depósitos de éstos, pulverizadores y personal técnico necesarios para demostración del procedimiento. Los productores contribuirán con los obreros indispensables.

Art. 9.º Las Secciones agronómicas que cuenten con equipos de fumigación para combatir la plaga de la Arañuela (*Lyothrips oleæ*), facilitarán gratuitamente las tiendas y equipos de lonas, materias productoras del ácido cianhídrico y el Capataz encargado del equipo para la demostración del procedimiento. Los olivicultores pagarán los obreros indispensables.

Art. 10. La cooperación del Estado para combatir la plaga del Repilo o Vivilla (*Cycloconium oleaginum*), consistirá análogamente a lo que se ha dispuesto para las anteriores, en facilitar los productos anticriptogámicos y material de aplicación necesario con el personal técnico para efectuar la demostración; una vez hecha ésta los olivicultores continuarán por su cuenta el procedimiento.

Art. 11 Si el importe de las atenciones que requiera la campaña a realizar, según esta acción cooperadora del Estado, excediera de la cantidad que del total de la recaudación del impuesto de plagas se destine a este fin, la Sección agronómica lo comunicará a la Superioridad con expresión de su cuantía para que ésta resuelva lo que proceda.

Art. 12. El Estado, por medio de su personal técnico agronómico, efectuará la inspección necesaria, a fin de que las materias insecticidas y anticriptogámicas empleadas por los propietarios, entidades agrícolas y empresas dedicadas a esta finalidad, tengan las condiciones de pure-

za exigibles y sean empleadas en cantidad o estado adecuados al procedimiento a seguir.

Corresponderá también al Estado controlar los resultados de los tratamientos efectuados, adoptando las determinaciones que en presencia de los defectuosos se estime procedentes.

Art. 13. De acuerdo con las disposiciones vigentes, se perseguirá cualquier venta de insecticidas y preparados que no vayan acompañados de certificación acreditativa de haber sido ensayados por el servicio técnico.

Art. 14. Teniendo en cuenta que la propagación de la mosca (*Dacus oleæ*) es debida principalmente a la recolección muy tardía, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas oyendo a las Cámaras agrícolas, decidirán en las respectivas zonas, teniendo en cuenta los climas, variedades de olivo y, por lo tanto, la madurez del fruto, la fecha en que debe terminarse la recolección, que corresponderá a la de la variedad más tardía y zona más fría en cada provincia. Dicha fecha se hará pública por los medios señalados en el artículo 4.º para conocimiento de los olivereros. Esta podrá ser modificada si la Sección agronómica, previa audiencia de la Cámara agrícola, lo estimara así, prorrogándola si lo justificaran circunstancias imprevistas.

Art. 15. Terminado el plazo oficial de recolección, si algún propietario no la hubiera comenzado o la hubiera suspendido sin causa justificada a juicio de la Sección agronómica, ésta, sin otros trámites, podrá ocupar la finca, efectuándola por sí misma y pasando la cuenta justificada de gastos al propietario. La Sección agronómica tendrá personalidad bastante para hacer efectiva dicha cuenta por la vía de apremio.

Las Juntas locales de Informaciones agrícolas serán las encargadas de facilitar a las Secciones agronómicas relación de los olivicultores a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 16. Los productores que tengan instaladas en las fincas que exploten directamente o en arrendamiento fábricas de aceites o almazaras, estarán obligados a conservarlas en el estado de limpieza necesario para que los aceites no se contaminen ni sufran alteración. Al efecto, las faenas de recolección se adaptarán a la capacidad de producción de cada fábrica, quedando terminantemente prohibido el atrojamiento, salvo aquellos casos en que circunstancias ajenas a su voluntad lo impusieran.

Art. 17. Quedan facultadas las Secciones agronómicas para inspeccionar técnica y sanitariamente el estado de limpieza de las fábricas. Si de la investigación resultara que alguna de aquéllas no está en las condiciones higiénicas y

técnicas indispensables para la producción de aceites de buena calidad, el Servicio agronómico dará un plazo al propietario para que éste subsane las deficiencias observadas. Si no atendiera la indicación podrá proponer su clausura.

Contra este acuerdo procederá recurso de alzada ante la Dirección general de Agricultura, que deberá oír, previamente a toda resolución, a la Comisión mixta del aceite.

Art. 18. Con el propósito de mantener una perfecta elaboración de los aceites, queda prohibida cualquier forma de compraventa que lleve consigo la necesidad del atrojamiento.

Los propietarios de fábricas estarán rigurosamente obligados a justificar, en todo caso, la procedencia de la aceituna que molturen.

Por los Servicios agronómicos, oyendo a las Cámaras agrícolas y Sociedades de labradores legalmente constituidas en cada provincia, se determinará, conforme a las prácticas de cada comarca, la forma en que debe conservarse la aceituna hasta el momento de la molienda.

Art 19. Una vez recibidas las declaraciones juradas en el plazo que determine la Sección agronómica, por el Servicio agronómico se emitirá un informe sobre la relación existente entre la capacidad de producción de las fábricas y el rendimiento en fruto del olivar en cada provincia.

Art. 20. La Asociación Nacional de oliveros fomentará, con el apoyo de la Comisión mixta del aceite, la constitución de cooperativas de elaboración, formadas por los productores, a cuyo fin realizará a sus expensas los trabajos de propaganda necesarios y facilitará gratuitamente modelos de estatutos y reglamentos.

Art 21. La Comisión mixta del aceite, con la colaboración de la Asociación Nacional de oliveros, formará una estadística que comprenderá todas las fábricas de aceite de España y su relación con la producción, y previo un estudio técnico, elevará a este Ministerio de Agricultura un informe que abarque los medios técnico-económicos que haya necesidad de adoptar para que las zonas olivereras estén atendidas, fomentando la construcción de las fábricas y cooperativas de productores en aquellas zonas que, por resultado de dicho estudio, no estén servidas con la eficacia necesaria.

Art. 22. Para todas las aportaciones económicas colaborará el Banco de Crédito Industrial en a forma que se reglamentará oportunamente.

Artículo adicional. Los propietarios de las fábricas vendrán obligados, en el plazo de un mes desde la publicación de este decreto, a enviar declaración jurada al Servicio agronómico de la

provincia, determinando la capacidad de sus fábricas, y en el caso de estar adscritas al servicio exclusivo de una finca, expresarán la cantidad de olivar cuyas son las necesidades que sirven.

Del presente decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a dieciseis de Junio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Excmo. Sr.: Por la Subsecretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros, se dice a este Departamento, con fecha 7 del mes en curso, lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Ministerio de Estado, con fecha 3 de los corrientes, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«La Embajada de Bélgica en esta capital dice a este Departamento, en nota número 103, lo que traducido sigue:

«La Embajada de Bélgica tiene el honor de participar al Ministerio de Estado que, próximamente, será organizada en Bruselas por el Ministerio de Trabajos públicos una Exposición referente a la circulación rodada.

El Gobierno belga quedará muy agradecido si las autoridades españolas competentes tienen a bien enviar al Comité organizador de dicha Exposición los carteles, diagramas, etc., etc., y todos aquellos documentos susceptibles de informar y educar al público que dichas autoridades hayan editado, así como una relación de las diversas medidas tomadas por los municipios de las grandes ciudades españolas en materia de circulación.»

De orden del señor Ministro de Estado lo trasladado a V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos, a los efectos del decreto de 10 de Diciembre de 1931.

De orden comunicada por el señor Presidente del Consejo de Ministros tengo el honor de trasladarlo a V. E. para su conocimiento y efectos que estime procedentes.»

Y como la invitación que transcribe, por afectar al interés público exija general conocimiento,

Este Ministerio acuerda se publique su texto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, a fin de que los llamados a ello pue-

dan coadyuvar al éxito de la Exposición a que se alude, aportando los documentos que estimen precisos, relacionados con lo que se interesa.

Madrid, 20 de Junio de 1932.—CASARES QUIROGA.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta del día 22 de Junio.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN CIRCULAR

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, dice a este de Hacienda lo siguiente:

«Por orden del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha se ha dirigido al señor Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno en Mahón, Ceuta y Melilla, orden resolviendo, de conformidad con el dictamen de ese Ministerio de su digno cargo, la instancia de D. Juan Losada Bravo, Presidente de la Sociedad «El Fomento Industrial», solicitando se declare que la prohibición acordada por el Gobierno para los rifas y loterías que funcionan, no deben afectar a las tómbolas dedicadas a la venta de artículos por medio de la suerte, que figuran comprendidas en las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

Al propio tiempo, y a fin de que por ese Ministerio se dicten las disposiciones pertinentes para evitar que se produzcan nuevas alegaciones sobre el particular, manifiesto a V. E. que, por analogía a lo dispuesto en el decreto del mismo de 30 de Abril último, se resuelve asimismo en la citada orden de este Ministerio que el permiso de la autoridad gubernativa a que alude en el informe de referencia no puede darse más que hasta 30 de Septiembre del presente año a quienes estén provistos de la consiguiente patente con anterioridad al 1.º de Abril, y de manera alguna a los que la hayan solicitado con posterioridad a esta fecha, y que pasado el 30 de Septiembre no se ha de autorizar ninguna tómbola ni rifa de objetos en las que se adjudiquen éstos por sorteo o por cualquier juego de azar».

En su consecuencia.

Este Ministerio, a fin de evitar reclamaciones que pudieran formularse, acuerda declarar que, fuera de los plazos señalados en la preinserta comunicación, no tendrán ningún valor ni efecto las patentes, correspondientes a tómbolas, del epígrafe 66 de la clase cuarta de la sección tercera de la tarifa primera de la contribución in-

dustrial y de comercio; debiendo advertir tal limitación a las personas que en lo sucesivo pudiesen solicitar aquellas patentes, las autoridades encargadas de su expedición.

Madrid, 20 de Junio de 1932.—P. D., VERGARA.—Señores....

(Gaceta del día 21 de Junio.)

## LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

En la copia expedida ya, y devuelta por la oficina liquidadora, deberá el Notario hacer constar en igual forma el reintegro de la matriz y el efectuado por esa oficina, devolviéndolo a la misma seguidamente para su entrega al interesado.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos.

Art. 18. En el primer pliego de la primera copia que a cada interesado se expida de su hijuela respectiva se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores, resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y a la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente quedarán exentos de las multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Art. 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato porque tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique substancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de 4'50 pesetas, clase sexta,

debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Art. 20. Se empleará el timbre de 15 pesetas, clase cuarta; en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento de capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces, árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> Llevarán timbre de 75 pesetas, clase segunda, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante el Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, conforme a las letras d), c), y a), de las reglas 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10, según proceda, y de lo dispuesto en el art. 21, y del timbre móvil de 75 pesetas, que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante, como dispone el art. 9.<sup>o</sup>

2.<sup>a</sup> Timbre de 75 pesetas, clase segunda, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el art. 1 831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.<sup>a</sup> Timbre de 37'50 pesetas, clase tercera, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.<sup>a</sup> Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio llevarán el timbre siguiente:

a) De 75 pesetas, clase segunda las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial.

b) De 37'50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula personal superior a 500 pesetas, hasta 1.000 pesetas.

c) De 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédulas de 150'01 a 500 pesetas.

d) De 7'50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50 a 150 pesetas.

e) De 4'50 pesetas, clase sexta, si la satisfacen inferiores a 50 pesetas; y

f) De 0'25 pesetas, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

5.<sup>a</sup> Timbre de 15 pesetas, clase cuarta, las es-

crituras de reforma de estatutos o reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

6.<sup>a</sup> Timbre de 1'50 pesetas, clase octava, el primer pliego de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 3 pesetas, clase séptima, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 4'50 pesetas, clase sexta, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De 7'50 pesetas, clase quinta, si excede de 4.000 y no pasa de 10 000 pesetas.

De 15 pesetas, clase cuarta, si la cuantía excede de 10.000 y no pasa de 25 000 pesetas.

De 37'50 pesetas, clase tercera, si la cuantía excede de 25.000 pesetas y no pasa de 50.000.

De 75 pesetas, clase segunda, si la cuantía excede de 50.000 pesetas y no pasa de 100.000; y

De 150 pesetas, clase primera, si excede de 100.000 pesetas.

7.<sup>a</sup> Timbre de 7'50 pesetas, clase quinta, las licencias maritales y el primer pliego de las copias de toda clase de poderes, con excepción de los electorales.

8.<sup>a</sup> Timbre de 4'50 pesetas, clase sexta:

a) Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

b) Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

(Se continuará.)

## INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Vacantes

MATAMALA DE ALMAZAN.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 19 del actual, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Médico titular Inspector municipal de Sanidad del partido de Matamala de Almazán, compuesto de este pueblo como matriz y de las de Matute de Almazán y Santa María del Prado en esta provincia, con el sueldo anual de 1.550 pesetas; que tiene un censo de población de 774 habitantes y sin ninguna familia inscrita en las listas de beneficencia; es de 4.<sup>a</sup> categoría y se proveerá por concurso de antigüedad.

Las instancias solicitando dicha vacante, se dirigirán al Sr. Alcalde del pueblo matriz en término de treinta días.

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Soria.—1.ª quincena del mes de Junio

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante la quincena expresada.

Enfermedad	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					713
			Respecie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha. . . . .	Curados . . . .	Muertos o sacrificados . .	
Viruela . . . . .	Soria . . . . .	Mazaterón . . . . .	Ovina . . . . .	234	3	42	15	190
Idem . . . . .	Medinaceli . . . . .	Romanillos . . . . .	Idem . . . . .	120	»	70	»	50
Idem . . . . .	Idem . . . . .	Yelo . . . . .	Idem . . . . .	10	»	»	»	14
Idem . . . . .	Idem . . . . .	Miño . . . . .	Idem . . . . .	4	»	»	»	»
Idem . . . . .	Burgo de Osma . . . . .	Castillejo de Robledo . . . . .	Idem . . . . .	68	»	4	»	323

Soria 20 de Junio de 1932.—El Inspector provincial, A. Pérez Tomás.

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS

*Conservación y reparación de carreteras.—Anuncio*

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 151 al 154 de la carretera de 2.º orden de Valladolid a Soria, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Osma, Burgo de Osma y Lodaes de Osma, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 21 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 715

*Conservación y reparación de carreteras.—Anuncio*

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de tercer orden de Burgo de Osma a San Leonardo, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Osma y Burgo de Osma, donde radican éstas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo; entendiéndose que éstas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Soria 21 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 715

## CURSILLOS DE SELECCION PARA INGRESO EN EL MAGISTERIO PRIMARIO

Los señores cursillistas de esta provincia, se servirán pasar por la Secretaría de la Escuela Normal, de doce a una, para proveerse de una ficha que han de remitir a la mayor brevedad al Sr. Presidente del Tribunal Universitario, una vez que indiquen en ella su nombre, apellidos y punto de residencia.

Soria 21 de Junio de 1932.—La Presidenta del Tribunal provincial, Concepción S. Madrigal.

**Juzgados de primera instancia****SORIA**

D. Jesús Urrutia Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por auto fecha 31 de Mayo último, he declarado la quiebra del abintestado del comerciante de esta plaza, D. Anastasio Sánchez Alonso; en su virtud, se prohíbe que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, D. Antonio Rubio Ruiz, comerciante de esta plaza, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos o entrega de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo, se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por nota que entregarán al Comisario de la quiebra, D. Simón Sainz Sarnago, comerciante de esta ciudad, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Y se convoca por el presente a los acreedores a la Junta general que previene el artículo 1062 del Código de Comercio de 1829, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 de Junio corriente y hora de las once de su mañana.

Soria 18 de Junio de 1932. Jesús Urrutia.—  
El Secretario, José G. de la Torre. 724

**SAN ROMAN.—(SEVILLA)**

D. Luis Joaquín Pedregal Sanmartino, Juez de primera instancia interino del distrito de San Román de esta capital,

Hago saber: Que en dicho Juzgado y ante la Secretaria del autorizante Licdo. D. Luis Aranda Lamata, se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestado de D. Juan José Cuerda Cámara, natural de Valdeavellano de Tera, hijo de Domingo y Mónica, de estado soltero y de 71 años años de edad, cuyo fallecimiento sin testar ocurrió el 8 de Octubre de 1931; lo que se anuncia por el presente, así como que reclaman su herencia sus primas hermanas D.<sup>a</sup> Gertrudis Cuerda Reyes y D.<sup>a</sup> Domitila Bravo Cuerda, y al mismo tiempo se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, cuatro, a reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de que en su defecto se hará la declaración que corresponda, parando a quien proceda los demás perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Sevilla a 13 de Junio de 1932.—Luis J. Pedregal.—El Secretario, Luis Aranda. 717

**Ayuntamientos****LEDESMA DE SORIA**

Después de verificar el reparto de los fondos del pósito de este Ayuntamiento entre los vecinos de este distrito que lo han solicitado, quedan en existencias en arcas municipales la cantidad de 899'48 pesetas, que los que deseen solicitar dicha cantidad bien de este municipio o forasteros, por meses o año según mejor les convenga, pueden solicitarlo en esta Alcaldía en fecha que crean más conveniente.

Ledesma de Soria 17 de Junio de 1932.—El Alcalde, Aureliano Sancho. 712

**ALDEHUELA DE PERIAÑEZ**

Paralizadas en arcas del pósito 2.490'50 pesetas, se anuncia su reparto a fin de que el que desee obtener cantidad alguna en calidad de préstamo, lo solicite de esta Alcaldía en el plazo de diez días; en la inteligencia, de que tanto en las peticiones como en su concesión, habrá de observarse lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Aldehuela de Periañez 20 de Junio de 1932.—  
El Alcalde, Pedro Gómez. 723

**Anuncios particulares**

ACOTAMIENTO.—D. Gregorio Hernández Ortega, vecino de Fuentetoba, acota para toda clase de aprovechamientos, las fincas de su propiedad, sitas en término municipal de dicho pueblo, y cuyo detalle de las mismas se expresa a continuación:

Una finca en el Terronal, otra en la Vega, otra en Valdelara, otra en los Cascajales, otra en el Royo de los Pozos, otra en los Centenares de León, otra en Fuente Muñoz, otra en el Serval, otra en las Nogueras, otra en el Barranco, otra entre las Acequias, otra en el camino de Soria, otra en los Terreros, otra en el Cerro, otra en Peñas Crespas y una cerrada en la Llana, Coto de la Mongía.

Los contraventores serán castigados con arreglo a derecho.

ACOTAMIENTO.—Desde la fecha de inserción de este anuncio en este periódico oficial se acotan los pastos de rastrojeras y barbecheras de los vecinos del pueblo de Rabanera del Campo, que se enumeran a continuación: Cristino Escalada, Esteban la Vega, Raimundo Sanz, Cosme Contreras, Esteban Escalada, Pablo Hernández y Federico Tutor.